



Roj: **STSJ AND 8218/2023 - ECLI:ES:TSJAND:2023:8218**

Id Cendoj: **29067330022023100338**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Málaga**

Sección: **2**

Fecha: **08/06/2023**

Nº de Recurso: **1942/2022**

Nº de Resolución: **1460/2023**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MIGUEL ANGEL GOMEZ TORRES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla - Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga**

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga.

**N.I.G.:** 2906745320200002825.

**Procedimiento: Recurso de Apelación 1942/2022.**

**De:** SERVICIOS E INVERSIONES EN GLA, S.L.

**Procurador/a:** MARTA GARCIA SOLERA

**Contra:** GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO AYTO. MALAGA

**Letrado/a:** S.J. GERENCIA MUNIC. URBANISMO MALAGA

**SENTENCIA NÚMERO 1460/2023**

**ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:**

**PRESIDENTE**

DON FERNANDO DE LA TORRE DEZA

**MAGISTRADOS**

DON SANTIAGO MACHO MACHO

DON MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ TORRES

---

En la ciudad de Málaga, a ocho de junio de dos mil veintitrés.

Visto por la Sección funcional 2.<sup>a</sup> de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, constituida para el examen de este caso, ha pronunciado la siguiente sentencia en el **rollo de apelación número 1.942/2022**, dimanante de los autos de procedimiento ordinario n.º 429/2020, de cuantía determinada ascendente a 1.771.391,81 €, seguidos ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de los de Málaga, siendo parte apelante, la mercantil **SERVICIOS E INVERSIONES EN GLA, S.L.**, representada por la procuradora de los tribunales doña Marta García Solera y dirigida por la letrada doña Carmen Domínguez Aguilar, y parte apelada, la **GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO DEL AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA**, representada y asistida por la letrada de sus servicios jurídicos doña Yolanda Romero Gómez.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Don MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ TORRES, quien expresa el parecer de la Sala.

**ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO.-** En el mencionado procedimiento, tramitado ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo citado, se dictó sentencia núm. 240/2022, de 27 de junio, interponiéndose frente a dicha resolución recurso de apelación dentro de plazo.

**SEGUNDO.-** Tras ser admitido por el Juzgado, se dio traslado a las demás partes personadas para que en el plazo de quince días formularan su oposición al mismo, presentándose por la parte apelada el escrito de impugnación de dicho recurso.

**TERCERO.-** Elevadas las actuaciones a esta Sala, se formó el oportuno rollo, se registró, se designó ponente, y, al no haberse practicado prueba, ni celebrado vista o conclusiones, se declararon concluidas las actuaciones para dictar la resolución procedente.

**CUARTO.-** Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día referido en las actuaciones, en que efectivamente tuvo lugar.

**QUINTO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto de impugnación en el presente recurso de apelación la sentencia núm. 240/2022, de 27 de junio, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de los de Málaga, por la que se desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil Servicios e Inversiones en Gla, S.L., ahora apelante, frente a la desestimación presunta por silencio de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Málaga de la solicitud de licencia de obra mayor para la construcción de edificio de medianas superficies comerciales, consistente en tres naves comerciales -naves 1 y 2 sin actividad definida y nave 3 para su adaptación a supermercado- y doscientos trece aparcamientos, situados en la calle Clara Schumann, n.º 2 de Málaga y con referencia catastral número 8087806UF6588N, relativa al expediente de licencia de obra mayor LOMAYOR-OM 2018/79, posteriormente ampliado el recurso a la resolución expresa desestimatoria de aquella solicitud dictada el día 4 de mayo de 2021.

**SEGUNDO.-** Tras resumir las posiciones de las partes litigantes, citar jurisprudencia a propósito del carácter reglado de las licencias de obras y valorar la prueba practicada en la instancia, fundamentalmente los informes de los técnicos municipales y las declaraciones de estos en el acto de práctica de la prueba (don Baldomero , jefe del Departamento de Arquitectura e Infraestructura, y doña María Purificación , ingeniera de caminos), la *ratio decidendi* de la sentencia apelada se contrae en considerar la juzgadora correctamente denegada la licencia de obras porque -reproducimos los dos últimos párrafos del fundamento segundo- "(...) *no se requiere la finalización de las obras de urbanización para la concesión de la licencia, sino que al menos las mismas se estén ejecutando de modo que pueda preverse la finalización de las mismas antes de la finalización de la construcción del edificio, exigencia esta que viene impuesta por el art. 55.1 LOUA, siendo que sin embargo esas obras se encontraban paralizadas, y resultando este el principal motivo de la denegación de la licencia, y no lo referente al enganche zonal, respecto al cual, habiéndose ya determinado cual debía ser este, solo se exigiría la aprobación del proyecto que también se encuentra pendiente. Y esa paralización de las obras de urbanización es lo que diferenciaba también la situación del recurrente con la de Bricomart según explico el técnico, pues en relación a este ultimo establecimiento las obras de urbanización se estaban ejecutando cuando se concedió la licencia y se previa por tanto su finalización, lo que no ocurre en el caso de la recurrente, en el que las obras de urbanización están paralizadas, ello además conforme a lo exigido por el art. 5 de la Ordenanza Municipal vigente.*

*Por la demandante no ha sido aportada ninguna prueba que contradiga o desvirtúe los informes técnicos que obran en el expediente administrativo y que gozan de presunción de objetividad, y que, en consecuencia, tampoco ha quedado destruida la presunción de legalidad del acto administrativo combatido, procediendo la desestimación del recurso interpuesto".*

**TERCERO.-** La mercantil Servicios e Inversiones en Gla, S.L. fundamenta su recurso de apelación en dos motivos. Sostiene en el primero, que denomina *Error en la aplicación del derecho. Cumplimiento reglado de las normas de planeamiento vigente para la correcta concesión de la licencia de obras*, que la sentencia ha hecho una incorrecta aplicación de los arts. 55.1 de la Ley 7/2022, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA), así como del art. 5 de la Ordenanza Municipal de la Urbanización, los cuales permiten la concesión de la licencia de obras antes de que esté terminada la urbanización, lo que, a su juicio, se cumple en el presente caso ya que como resulta de una fotografía aérea que inserta en su recurso, la urbanización está dotada de los servicios para que tenga la condición de solar, pudiéndose comprobar que están casi finalizadas y completadas las obras de urbanización interior, en un porcentaje que fija en un 80 % (cuentan con acceso rodado, asfaltado, calles, aparcamientos, acceso a los centros comerciales ya abiertos,...). Precisa que sin necesidad de pericial alguna se puede constatar con dicha fotografía que existe explicación de los



terrenos y que se ha ejecutada no ya la sub-base de la red viaria sino que se cuenta con red viaria interior de la urbanización, a expensas solo de su enganche con la red viaria del sistema zonal, por lo que se debe conceder la licencia -de carácter reglado- sobre la base del apartado 2 del art. 5 de la Ordenanza municipal.

Destaca, en el segundo motivo de error en el valoración de la prueba, que en el sistema SZ-000 no es que estén paralizadas las obras de urbanización sino que el ayuntamiento no autoriza su ejecución en el diseño actual del planeamiento, mas dicha paralización, a su sentir, no impide el otorgamiento de la licencia de obras. Insiste en que a simple vista se ve que hay en la parcela explanada y base viaria y que cuenta con acceso rodado y suministros. Añade que se trata de una parcela que se encuentran incluida en un ámbito del planeamiento, la UE.2 del SUNP-BM.3, que es el mismo donde se ubica la parcela sobre la que se levanta la instalación comercial "Bricomart", que lleva abierta al público hace más de diez años y para la que cuando se concedió la licencia de obras se estaban ejecutando las obras de urbanización, así como unas instalaciones deportivas municipales de reciente construcción, lo que supone que la Gerencia Municipal haya considerado a las parcelas de la UE.2, en dos ocasiones, con la condición de solar. Añade que yerra la sentencia al exigir para la concesión de la licencia de obras, sobre la base del informe del técnico municipal de 30 de abril de 2021, la aprobación del proyecto del sistema zonal SZ-000, tratándose este de un condicionamiento sin fundamento legal para poder denegar la licencia, pues el único requisito es la formalización de un aval que garantice suficientemente las obras pendientes de ejecución, lo cual sí se cumple. Destaca y subraya que lo que están paralizadas son las obras de dos sistemas zonales no de dos sectores, con lo que se está reconociendo que las obras de urbanización interior se encuentran prácticamente finalizadas, siendo este el único requisito de la norma que hay que tener en cuenta para la concesión de la licencia de carácter reglado.

Sobre la base de lo anterior interesa el dictado de una sentencia por la que se revoque la de instancia, " (...) *estimando nuestras pretensiones y condenando al Ayuntamiento de Málaga a través de su Gerencia Municipal de Urbanismo, bajo los hechos y fundamentos incoados en la instancia y en esta apelación, a la concesión de la licencia de obras instada por esta parte*".

**CUARTO.-** La Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Málaga en su escrito de oposición al recurso de apelación solicita la confirmación de la sentencia impugnada por sus propios y acertados fundamentos. Arguye que sobre la base del art. 55.1 de la LOUA y del art. 5 de la Ordenanza Municipal de Urbanización no puede concederse la licencia de obras solicitada para suelo urbano consolidado, y ello en cuanto que las obras interiores de la urbanización están paralizadas desde octubre del año 2020 por parte de la Junta de Compensación, además de que no pueden garantizarse las obras, pues al no estar aprobado un proyecto que debía ser actualizado respecto del sistema zonal SZ-000 asociado al sector SUNP-BM3 "Bahía de Málaga" y definido en el Plan Especial de Dotación de Infraestructuras (PEDI), la valoración económica incluida en el mismo no se consideró válida, lo que impidió cuantificar las garantías. Alude en este extremo a que el promotor presentó un proyecto en 2019 para dicho sistema zonal, que al no cumplir los requerimientos mínimos presentó un segundo en abril de 2020 y que este último se informó negativamente por AESA y AENA.

Sostiene que la falta de ambos requisitos son cuestiones valoradas por la sentencia, la cual -prosigue- ha realizado una correcta valoración de la prueba practicada en la instancia, debiendo ser inadmitido en esta segunda el documento de la Junta de Andalucía que la apelante acompaña junto con su recurso. Mantiene que no cabe aplicar por analogía los criterios que se tuvieron en cuenta para otorgar la licencia de obras a Bricomart en junio del año 2012, porque en ese caso las obras de urbanización estaban ejecutándose, con la posibilidad de simultanear las obras de edificación y las de urbanización. Termina diciendo que todo lo anterior es sin perjuicio de que si las obras de urbanización se reanudasen porque se consiguieran solucionar los obstáculos legales, se podría conceder la licencia de obras.

**QUINTO.-** Expuestas las posturas de las partes litigantes, el recurso de apelación no prospera.

Antes de todo, no habiéndose solicitado el recibimiento del recurso de apelación a prueba, y no concurriendo en todo caso las circunstancias previstas en el art. 85.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, la Sala no puede entrar a valorar la resolución de 19 de abril de 2022 -anterior al dictado de la sentencia impugnada- de la Delegación del Gobierno de Málaga de la Junta de Andalucía, ni así tampoco la fotografía aérea que la apelante inserta en su recurso que, en puridad, no es prueba.

Reproducimos el tenor de las normas que la apelante afirma que infringe la sentencia. El art. 55 de la LOUA, al regular el régimen de suelo urbano no consolidado, establece en su apartado primero que podrán autorizarse actos de construcción, edificación e instalación en parcelas, aun antes de ultimar la urbanización, siempre que se cumplan varios requisitos, de los que interesa destacar el previsto en la letra c):

" c) *La previsibilidad, apreciada por el municipio en función del estado real de las obras de urbanización, de que al tiempo de la terminación de la edificación la parcela estará dotada con los servicios precisos para que*



*adquiera la condición de solar. Será preceptiva la formalización del aval que garantice suficientemente las obras pendientes de ejecutar".*

Asimismo, dispone el art. 5 de la Ordenanza Municipal de Urbanización del Ayuntamiento de Málaga, que lleva por título la *Urbanización y edificación simultánea de unidades de ejecución*:

" 1. *La urbanización y edificación simultánea de unidades de ejecución, se regulará por lo establecido en el art. 54.3 y 55 de la LOUA, así como por lo establecido en el apartado siguiente en cuanto a la relación de obras correspondientes a la urbanización básica.*

2. *A tales efectos, no se podrá conceder licencia de edificación hasta que, al menos, en la unidad de ejecución correspondiente, esté ejecutada la urbanización básica, entendiéndose por tal la configurada por las siguientes obras: Explanación y sub-base de la red viaria.*

3. *El resto de obras y servicios urbanísticos, complementarios con los anteriores, se podrán ejecutar simultáneamente con la edificación, si bien será necesario informar sobre la previsibilidad de que al tiempo de la terminación de la edificación la parcela estará dotada con los servicios precisos para que adquiera la condición de solar".*

El art. 54.3 de la LOUA, al que se remite el art. 5.1 de la Ordenanza Municipal de Urbanización, dispone dentro del régimen del suelo urbanizable ordenado:

"3. No es posible, con carácter general, la realización de otros actos edificatorios o de implantación de usos antes de la terminación de las obras de urbanización que los previstos en el artículo anterior. Sin embargo, podrá autorizarse la realización simultánea de la urbanización y edificación vinculada, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo siguiente".

El concepto de solar nos lo proporciona el art. 148.4 de la LOUA.

Pues bien, partiendo la sentencia acertadamente del carácter reglado de la licencia de obra mayor que solicitó la mercantil recurrente, con cita de varias sentencias del Tribunal Supremo, hemos de señalar que si bien es cierto que tanto la LOUA como la Ordenanza Municipal de Urbanización permiten, como mantiene la apelante, que en terrenos clasificados como suelo urbano no consolidado puedan autorizarse actos de construcción o edificación incluso antes de ultimarse la urbanización, se exigen para ello varios condicionantes legales siendo uno de estos la previsibilidad de que al tiempo de terminación de la edificación la parcela esté dotada con los servicios precisos para que adquiera la condición de solar, exigiéndose asimismo la formalización de aval para garantizar las obras pendientes de ejecutar. Como la sentencia considera probado que las obras de urbanización estaban paralizadas -lo que implica, y esto no se discute, que no estuviera completada la urbanización- y, a partir de ese dato objetivo extrae que no se podía prever que estuvieran finalizadas al tiempo de terminación de las obras de edificación, consideramos que la juzgadora no incurrió en la vulneración de las normas supramencionadas que le atribuye la parte apelante. El motivo sustentando en error en la aplicación del derecho, por ende, decae.

**SEXTO.-** Como el segundo motivo en el que gravita el recurso de apelación es el de error en la valoración de la prueba practicada, resulta oportuno que recordemos que el Juez *a quo* ha de valorar los medios de prueba, salvo las excepciones legalmente previstas ( artículo 319 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil), "según las reglas de la sana crítica" - artículos 316.2, 326, último párrafo, 334, 348 y 376 LEC-, lo que implica que, en principio, ha de respetarse la valoración efectuada por el Juez de instancia, máxime dada la inmediación en la práctica de la prueba, siempre que no sea manifiestamente ilógica, irracional, arbitraria o absurda, o cuando conculque principios generales del Derecho ( sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 1999, 22 de enero de 2000, 5 de febrero de 2000, entre otras), sin que esté permitido sustituir la lógica o la sana crítica del Juzgador por la de la parte. Por eso, aun cuando la apelación transmite al Tribunal "ad quem" la plenitud de competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas a través del recurso, cuando lo cuestionado es la valoración de la prueba practicada en el curso del proceso, se viene manteniendo que, en la valoración de la prueba practicada en el curso del proceso, debe primar el criterio objetivo e imparcial del Juzgador de instancia sobre el juicio hermenéutico, subjetivo y parcial de la parte apelante, de modo que es preciso acreditar una equivocación clara y evidente en el juicio valorativo del órgano jurisdiccional para acoger este motivo de apelación.

Por otro lado, no es ocioso recordar que, como razona la STS de 23 de junio de 2021 (rec. 7.928/2019, FJ 5.º), "*(...) la ejecución de las obras de urbanización es un deber legal en sentido estricto, no en sentido amplio (en el que caben, como dos especies de un género común, los deberes y obligaciones). Como tal deber legal en sentido estricto, tiene su origen directamente en la norma, y no en una relación o negocio jurídico concreto no amparado por ella. Tan es así, que el gravado por aquél no tiene frente a sí, en realidad, a uno o unos sujetos determinados que sean titulares de un derecho subjetivo propiamente tal a exigir de él el comportamiento en*



que el deber consiste. Tiene en frente, más bien y siempre, a la Administración titular de la potestad para actuar en garantía del efectivo cumplimiento del deber.

Y, de otro, la doctrina que resulta de las sentencias de este Tribunal Supremo de 24 de abril de 2002, 23 de febrero de 2005 y 3 de julio de 2007, dictadas, respectivamente, en los recursos de casación números 3853/1998, 688/2002 y 8340/2003, pues se lee en ella que el art. 39.1 del Reglamento de Gestión Urbanística establece que en suelo urbano sólo podrá edificarse cuando los terrenos adquieran la condición de solar o cuando se asegure la ejecución simultánea de la urbanización y de la edificación, principio este del que ha de partir su interpretación, de suerte que cualquier defecto de expresión o cualquier discordancia entre los preceptos siguientes ha de resolverse en el sentido expresado en esa regla general. En consecuencia, aunque el art. 41 de dicho Reglamento no exija literalmente la prestación de fianza en el caso de terrenos que estén incluidos en polígonos o unidades de actuación, la exigencia está expresamente dicha en el art. 39.1, y, por ello, cuando el propio art. 41.3 dispone que "serán de aplicación las previsiones establecidas en el número 3 del artículo anterior", que prevé que el incumplimiento del deber de urbanización comportará, entre otras consecuencias, la pérdida de la fianza, no hace una remisión incomprensible o asistemática sino coherente con la exigencia proclamada previamente, consistente en que no es posible edificar en suelo urbano, en terrenos que no sean solares, si previamente no se afianza la ejecución de las obras de urbanización. Esta es la única interpretación que permite un desarrollo racional del proceso urbanizador, que tiene un orden lógico y jurídico, a saber, primero urbanizar y después edificar, y quien pretenda alterarlo en beneficio propio ha de garantizar que no va a desentenderse de la obra urbanizadora".

Descendiendo nuevamente al caso de autos, después de haber revisado el material probatorio practicado en la instancia, la Sala respalda la valoración efectuada por la magistrada *a quo*. No consideramos que las conclusiones a las que llega sean arbitrarias o irracionales. Antes al contrario, lleva a cabo una apreciación ponderada de los antecedentes del expediente administrativo, de los informes de los técnicos municipales, y las aclaraciones que hicieron en el acto de la práctica de la prueba -cuyas declaraciones extracta en las páginas seis y siete de la sentencia-, y en virtud de dicho acervo probatorio alcanza la juzgadora la convicción, que compartimos, de que la licencia de obras fue correctamente denegada por la Gerencia Municipal de Urbanismo al no ser previsible que las obras de urbanización estuviesen terminadas cuando estuvieran ejecutadas las de construcción del proyectado centro comercial (que la letrada de la actora identificó con "Eroski"), por la sencilla razón de que las obras de urbanización interiores estaban paralizadas -el técnico municipal, Sr. Baldomero, insistió en ello y sostuvo que desde que se iniciaron se habían paralizado por la Junta de Compensación hasta en tres ocasiones y que en la actualidad continuaban paralizadas-, siendo este el elemento diferenciador del caso de la recurrente con el del establecimiento de la misma unidad de ejecución, "Bricomart", en el que sí estaban en marcha las obras de urbanización cuando se le dio en su momento la licencia de obras como así valora la sentencia.

A propósito de las obras correspondientes al sistema zonal SZ-000, que se trata de un vial de enganche con la antigua carretera nacional 340 según explicó el técnico municipal, Sr. Baldomero, se pronuncia el informe del Departamento de Arquitectura e Infraestructuras de 30 de abril de 2021 (fols. 140 a 141 del expediente), valorado correctamente en la sentencia apelada, en el que además de concluir que las obras de urbanización interiores estaban paralizadas por decisión de la Junta de Compensación, en cuanto a dicho sistema zonal SZ-000 se dice que se presentó por el promotor un primer proyecto en noviembre de 2019 que no cumplía los requerimientos mínimos a juicio de la Gerencia Municipal y en abril de 2020 se presentó un segundo proyecto que se envió para informe a los organismos ADIF, AESA (Agencia Estatal de Seguridad Aérea) y AENA -el vial de enganche está próximo al aeropuerto y para enlazar con la N-340 debe atravesar las vías del ferrocarril, como colegimos de la fotografía aérea inserta al informe de 18/1/2022 acompañado a la contestación a la ampliación de demanda-, de los que el informe de ADIF había sido positivo mientras que los de AESA y AENA fueron negativos, "(...) dado que el gálibo del paso superior sobre las vías ferroviarias incumplían las servidumbres aeronáuticas y radioléctricas, y por otra parte el reducir ese gálibo implicaría incumplir los requerimientos de ADIF para los pasos superiores".

El técnico municipal Sr. Baldomero explicó que las obras de ejecución del vial de conexión con la antigua carretera N-340 era una exigencia contemplada en el Plan Especial de Dotación de Infraestructuras (PEDI), debido a los problemas de movilidad de la zona y de saturación del tráfico, de forma que una vez que algunos de los informes sectoriales - posteriores al otorgamiento de otras licencias en el sector- habían sido desfavorables y se conocía la solución que debía seguirse para ejecutarlo, para poder concederse a la actora la licencia de obras era necesario que el proyecto de ese sistema zonal estuviera aprobado por el ayuntamiento y se hubiera llegado a un estado de ejecución que denominó como "inca" que consiste en el paso por debajo -entendemos que de la línea ferroviaria- para conectar con aquella carretera.



A juicio de la Sala, esta segunda razón por la que se denegó la licencia de obras acerca de la que declaró el testigo-perito y que se recoge también en el informe de 30/4/2021 que inserta literalmente la resolución denegatoria, tiene encaje en el art. 55.1.c) de la LOUA en cuanto que el precepto, como hemos visto líneas arriba, exige de manera preceptiva la formalización de un aval que garantice suficientemente las obras de urbanización pendientes de ejecutar, no habiendo quedado probado en la instancia que la actora hubiera avalado las obras correspondientes a ese sistema zonal según la solución resultante de los informes sectoriales, lo que constituye una carga que conforme al PEDI deben asumir los integrantes de la unidad de ejecución UE-2 del SUNP-BM.3 "Bahía de Málaga" (la cuota de participación en cargas de la parcela de la actora es del 24,25 % como se expone en la resolución denegatoria de la licencia de obras), pues como explicó la técnico municipal e ingeniera de caminos, Sra. María Purificación, para que ella pudiera valorar esas obras era necesario que se entregara por la propiedad un presupuesto de las mismas y esto no había sucedido ya que el proyecto no había sido aprobado aún por la corporación local a la vista de los informes sectoriales emitidos por los organismos públicos estatales implicados.

**SÉPTIMO.-** Razones, todas las cuales, culminan en la desestimación del recurso de apelación y correlativa confirmación de la sentencia impugnada al ser ajustada a derecho.

En lo concerniente al pago de las costas procesales causadas en esta instancia, visto el resultado desestimatorio del recurso de apelación, procede imponerlas sobre la parte apelante, de conformidad con el art. 139.2 de la LJCA.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

## FALLAMOS

**Desestimamos** el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la mercantil **SERVICIOS E INVERSIONES EN GLA, S.L.** contra la sentencia núm. 240/2022, de 27 de junio, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de los de Málaga, de la que más arriba se ha hecho expresión, que confirmamos por ajustarse al ordenamiento jurídico, e imponemos a la parte apelante las costas procesales originadas en esta instancia.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase, y, una vez firme, devuélvanse las actuaciones, con certificación de la misma, al Juzgado de procedencia, para su notificación y ejecución, interesándole acuse recibo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA. El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA. En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-**Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la ha dictado, estando la Sala celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, ante mí, la Letrada de la Administración de Justicia. Doy fe.